

INFORME SECRETARIAL. Hoy, Informe Secretarial, veinte (20) noviembre de 2023, al despacho del Señor Juez, radicado 157624089001 2023-00020-reivindicatorio de dominio; viene con escritos de solicitud de amparo de pobreza y renuncia de poder. Para PROVIDER.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Interlocutorio

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO	157624089001 2023-00020-00
DEMANDANTES	PEDRO JOSE CASTRO NOVOA Y OTROS.
DEMANDADOS	FRANCY LORENA CASTRO APONTE y Otra.

Sora, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La doctora SOLANYI VARGAS GORDILLO solicita amparo de pobreza que beneficie a sus pro hijadas, las señoras: ANA ISABEL CASTRO DE RUIZ, ELSA MARINA CASTRO NOVOA Y DORA INÉS CASTRO NOVOA, Para efectos de eximir los costos que acarrea un dictamen pericial a fin de controvertir el aportado por la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del Código General del proceso, “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En el presente caso, los solicitantes no aportaron medio de prueba que indique y respalde la situación económica precaria actual que afronta, al punto que definitivamente impida sufragar los gastos de una experticia, sin menoscabar su propia subsistencia y de las personas que llegaren a depender de ella.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte solicitante del amparo de pobreza, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, acredite con respaldo probatorio lo indicado por la normativa y por este despacho.

Ahora bien, respecto de la renuncia presentada el día de hoy por un gestor judicial acreditado en el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., la renuncia al poder especial conferido que hace para la actuación el DR. DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS, es aceptada por el Juzgado. Sin embargo, de acuerdo con la referida norma,

la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estado del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya inmediatamente nuevo apoderado judicial. Art 317.1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESID ACOSTA ZULETA
Juez